

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1221

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Se pone en conocimiento de la DRA. AIDA MARIA ELENA GALLARDO MEJIA : mgallardo_mejia@yahoo.com.mx- curadora ad litem de PAULA MARISOL BARCIA CORDOVA la respuesta ofrecida por el extremo activo -consecutivo 26-. **Para el cumplimiento de lo anterior por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera INMEDIATA** a la publicación por estados del presente proveído, remitir los documentos mencionados al extremo pasivo.

ii. Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora para efectos de recepcionar en audiencia las testimoniales solicitadas en el escrito genitor por la parte demandante; sin embargo, se advierte la necesidad de **NEGAR** aquellas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales las testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”²

Anuado a lo anterior, se otea que dentro del proceso que nos ocupa en el que se pretende levantar el gravamen que afecta el inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-126440, se cuenta con las pruebas necesarias para dictar sentencia anticipada.

iii. En consecuencia, se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión se emitira por escrito la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508b8387987b2f3bee46a93f010709bfb9b12b70cdf21113b6e683c802b3f6e**

Documento generado en 03/08/2022 03:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>